

**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00697-00**, de **IDANYELA POVEDA ROJAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informado que el apoderado judicial de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia, y se hace necesario decretar unas pruebas de oficio. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2060**

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023

El apoderado judicial de la parte demandada, en memorial del 08 de noviembre de 2023, solicita el aplazamiento de la audiencia, anexando una comunicación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en donde se explica: *“teniendo en cuenta que el caso se encuentra en trámite de estudio de lo pretendido por parte de la Dirección de Prestaciones Económicas, área que contempla la viabilidad de las pretensiones de la demanda; es preciso indicar que se ha solicitado la priorización del concepto técnico para emitir pronunciamiento por parte de esta administradora y su Comité de Conciliación.”*

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.P.T.: *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba si quiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento”*, por lo tanto, se accederá a la solicitud.

Por otro lado, al revisar la historia laboral actualizada de la señora **IDANYELA POVEDA ROJAS**, se evidencian tiempos de servicio laborado en el sector público y no cotizados en **COLPENSIONES**, circunstancia que genera duda acerca de la *competencia* de este Juzgado, siendo necesario emplear la facultad del artículo 132 del C.G.P. y del artículo 48 del C.P.T.,

en concordancia con el artículo 54 del C.P.T., a fin de oficiar a la **LOTERIA DE BOGOTÁ** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento de la audiencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **LOTERIA DE BOGOTÁ**, con el fin de que se sirva certificar qué cargo o cargos desempeñó la señora **IDANYELA POVEDA ROJAS** identificada con C.C. 51.698.327, en la **LOTERIA DE BOGOTÁ**, en el periodo comprendido entre el 10 de enero de 1989 y el 11 de julio de 1994, precisando si era trabajadora oficial o empleada pública.

**TERCERO: OFICIAR** al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, con el fin de que aporte una Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, donde consten los periodos laborados y los salarios devengados por la señora **IDANYELA POVEDA ROJAS** identificada con C.C. 51.698.327, en la **LOTERIA DE BOGOTÁ**, en el periodo comprendido entre el 10 de enero de 1989 y el 11 de julio de 1994.

Líbrese los oficios por Secretaría, y concédase a las entidades oficiadas el término de 10 días hábiles para atender los requerimientos.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00335-00**, de **JORGE IVAN GONZÁLEZ LIZARAZO** en contra de **VICTOR MANUEL GUEVARA CHÁVES**, informando que venció el término del traslado de la liquidación del crédito, sin que la parte demandada se hubiera manifestado; así mismo, obra memorial del demandante en el que solicita realizar un requerimiento. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 983**

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a saber:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

En el presente asunto, se libró mandamiento de pago mediante Auto del 26 de junio de 2018, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la parte ejecutada VICTOR MANUEL GUEVARA CHAVEZ Identificado con C.C. 3’240.660 para que pague en favor del Dr. JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO identificado con C.C. 79’683.726 y portador de la T.P. 91.183, las siguientes sumas de dinero:**

- A. *Por el total de las condenas el valor de ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$11.145.199)*
- B. *Por los intereses causados desde el momento en el cual se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago.”*

Mediante Auto Interlocutorio No. 692 del 21 de julio de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado **VICTOR MANUEL GUEVARA CHÁVES**, aclarando que, los intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago corresponden a los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, esto es, a la tasa del 6% anual.

En la misma providencia se conminó a la parte interesada para que aportara la liquidación del crédito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P. y se condenó en costas a la parte demandada.

En memorial del 28 de julio de 2023, el demandante aportó la liquidación del crédito por la suma total de **\$15.044.206,45** la cual se compone de cuatro subtotales: (i) capital: **\$7.185.970**, (ii) intereses legales: **\$4.922.389,45** liquidados desde marzo de 2012 hasta julio de 2023, (iii) costas del proceso ordinario: **\$1.453.721** y (iv) costas del proceso ejecutivo: **\$1.482.126**.

De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte demandada el 25 de agosto de 2023, conforme el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibidem, a través de fijación en lista publicada en el micrositio web del Juzgado, por lo que el término de 3 días transcurrió los días 28, 29 y 30 de agosto de 2023; no obstante, el demandado guardó silencio.

En ese orden, sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

(i) En primer lugar, se observa que, para liquidar el valor de los intereses legales, tomó como base un capital de **\$7.185.970**, que corresponde a la condena por concepto de honorarios ordenada en el numeral primero de la Sentencia del 16 de febrero de 2018. Sin embargo, advierte el Despacho que los **extremos temporales** de los intereses legales no son correctos.

En efecto, en la liquidación se contabilizaron los intereses legales desde el 01 de marzo de 2012 hasta julio de 2023, no obstante, debe tenerse en cuenta que en el numeral segundo de la Sentencia del 16 de febrero de 2018 se profirió condena en concreto, y se ordenó al demandado pagar la suma de **\$2.505.508** por concepto de los intereses legales liquidados desde marzo de 2012 hasta el 16 de febrero de 2018; condena que se encuentra en firme y ejecutoriada.

En ese orden, los intereses por los cuales se libró mandamiento de pago, que también son los legales del artículo 1617 del Código Civil, deben liquidarse desde el 17 de febrero de 2018 día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, y hasta la fecha del pago de la obligación, pues -se itera- en la Sentencia ya había quedado establecido el valor de los intereses legales anteriores a esa fecha.

(ii) En segundo lugar, se observa que en la liquidación del crédito se incluyó el valor de las **costas del proceso ejecutivo**, sin embargo, éstas ya fueron liquidadas y aprobadas mediante Auto de Sustanciación No. 1224 del 02 de agosto de 2023 por valor de \$1.482.126, de manera que esta suma no puede ser objeto de una nueva aprobación por parte del Juzgado en esta etapa procesal, pero sí se tendrá en cuenta al momento de efectuarse el pago de la deuda con las resultas de las medidas cautelares a que haya lugar.

Así las cosas, al efectuar los cálculos matemáticos, conforme se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, se tiene que el valor de la liquidación del crédito, a la fecha de esta providencia, asciende a un total de **\$13.616.385** tal y como se observa en la siguiente liquidación:

2018-00335						
LIQUIDACIÓN CRÉDITO						
CAPITAL		\$	7.185.970			
INTERESES LEGALES: 01/03/2012 al 16/02/2018		\$	2.505.508			
INTERESES LEGALES: 17/02/2018 al 09/11/2023 *		\$	2.471.186			
COSTAS PROCESO ORDINARIO		\$	1.453.721			
<b>GRAN TOTAL</b>		<b>\$</b>	<b>13.616.385</b>			
* LIQUIDACIÓN INTERESES LEGALES						
DESDE			<b>17/02/2018</b>			
HASTA			<b>9/11/2023</b>			
CAPITAL	\$	<b>7.185.970</b>				
PERIODO			SON EN DIAS	TASA DE INTERESES ANUAL	TASA DE INTERES DIARIA	TOTAL INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
17/02/2018	al	31/12/2018	318	6,00%	0,01644%	\$ 375.639
1/01/2019	al	31/12/2019	365	6,00%	0,01644%	\$ 431.158
1/01/2020	al	31/12/2020	366	6,00%	0,01644%	\$ 432.339
1/01/2021	al	31/12/2021	365	6,00%	0,01644%	\$ 431.158
1/01/2022	al	31/12/2022	365	6,00%	0,01644%	\$ 431.158
1/01/2023	al	9/11/2023	313	6,00%	0,01644%	\$ 369.733
<b>TOTAL DÍAS</b>			<b>2092</b>		<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>\$ 2.471.186</b>

En consecuencia, siguiendo lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y se aprobará la efectuada por el Juzgado, en la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13.616.385)**.

De otro lado, se observa que, el 18 de agosto de 2023 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, brindó respuesta frente a la orden de embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1212263, de propiedad del demandado **VICTOR MANUEL GUEVARA CHÁVES**, en los siguientes términos:

*“EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).*

*SEÑOR JUEZ: UNA VEZ VERIFICADO EL FOLIO DE MATRICULA 50N-1212263 SE OBSERVA QUE EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL INMUEBLE, EN CONSECUENCIA NO PROCEDE EL REGISTRO (LIT D Y E DEL ART. 3 DE LA LEY 1579 DE 2012 NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).*

*Revisado el folio de matrícula inmobiliaria **50N-1212263** se puede evidenciar que en la **anotación No.4** se encuentra inscrita “COMPRAVENTA PARCIAL” en donde transfiere la señora Graciela Carreño de Cantos a los señores Víctor Manuel Guevara Chávez y Etevlina Molina de Guevara mediante Escritura Pública No 642 del 23 de junio de 1992 Notaría Única de Chía, acto que dio origen al folio de matrícula inmobiliaria **50N-20109804** predio que el señor Víctor Manuel Guevara Chávez transfirió según **anotación No. 5** mediante la Escritura Pública No. 1032 del 26 de octubre de 1999 Notaría Primera de Chía.” (Subrayas y negrilla fuera del texto)*

Frente a ello, el demandante, en memorial el 06 de octubre de 2023, solicita que se requiera nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, para que haga la inscripción del embargo sobre la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-1212263**, aduciendo que en ninguna de las anotaciones del certificado de tradición se evidencia que el señor **VICTOR MANUEL GUEVARA CHÁVES** hubiera transferido el dominio a otra persona, pues, si bien en la anotación No. 005 se registra la inscripción de una hipoteca, en la anotación No. 006 consta la cancelación.

Al respecto, debe señalar el Despacho que, tal como lo señala el demandante, de la lectura del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. **50N-1212263**, en la anotación No. 005 del 16 de febrero de 1996 no se registra ninguna transferencia de dominio por parte del señor **VICTOR MANUEL GUEVARA CHÁVES**, sino la inscripción de una hipoteca a cargo de la señora Graciela Carreño de Cantor, así:

<b>ANOTACION: Nro 005</b> Fecha: 16-02-1996 Radicación: 1996-10141	
Doc: ESCRITURA 73 del 31-01-1996 NOTARIA 1 de CHIA	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA.	
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</b>	
DE: CARRE/O DE CANTOR GRACIELA	CC# 41727168 X
A: GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.	NIT# 860034133

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en su respuesta, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no se refiere a la anotación No. 005 del certificado de la matrícula No. **50N-1212263**, sino al de la matrícula No. **50N-20109804**, la cual se originó con ocasión de la compraventa parcial registrada en la anotación No. 004 del certificado de la matrícula No. **50N-1212263**, a través de la cual la señora Graciela Carreño de Cantor transfirió el derecho de dominio a los señores **VICTOR MANUEL GUEVARA CHÁVES** y Etelvina Molina de Guevara.

En ese orden, lo indicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es que, si bien mediante Escritura Pública No. 642 del 23 de junio de 1992 al demandado se le transfirió de manera parcial el derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. **50N-1212263**, lo cierto es que tal negocio jurídico dio lugar a un nuevo folio de matrícula identificado con el No. **50N-20109804**, y es en la anotación No. 005 de este último donde consta que el señor **VICTOR MANUEL GUEVARA CHÁVES**, a su vez, transfirió el derecho de dominio mediante Escritura Pública No. 1032 del 26 de octubre de 1999.

Por lo anterior, no es dable acceder a la solicitud elevada por el demandante, en tanto que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos certificó que, el motivo por el cual se abstenía de inscribir el embargo sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria **50N-1212263**, es que el demandado no es el titular del derecho real de dominio, lo cual se corresponde con lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:*

*1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. (...)*

*Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.” (Subrayas fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar **APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado, a la fecha de esta providencia, en la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13.616.385)**.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1> El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2019-00667-00**, de **MARÍA EDNA CASTRO NIETO** y **EDGAR HERNANDO PEREIRA SUÁREZ** contra **CARLOS ALFREDO BUSTAMANTE SIERRALTA**, informando que venció el término del traslado de la liquidación del crédito, sin que la parte demandada se hubiera manifestado; así mismo, obra memorial de los demandantes en el que solicitan realizar un requerimiento. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 984**

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a saber:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)*”

En el presente asunto, se libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 245 del 03 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

***“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de MARÍA EDNA CASTRO NIETO y de EDGAR HERNANDO PEREIRA SUÁREZ, en contra de CARLOS ALFREDO BUSTAMANTE SIERRALTA, por las siguientes sumas de dinero:***

- a) *Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, por concepto de los honorarios pactados en el literal c de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el 28 de diciembre de 2017.*
- b) *Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el literal anterior, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 20 de enero de 2018 y hasta que se efectúe el pago.”*

Mediante Auto Interlocutorio No. 621 del 23 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CARLOS ALFREDO BUSTAMANTE SIERRALTA**, para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el Auto del 03 de diciembre de 2020.

En la misma providencia se conminó a la parte interesada para que aportara la liquidación del crédito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P. y se condenó en costas a la parte demandada.

En memorial del 06 de julio de 2023, los demandantes aportaron la liquidación del crédito por la suma total de **\$13.266.301** la cual se compone de dos subtotales que corresponden a: (i) Capital: **\$10.000.000** y (ii) Intereses legales: **\$3.266.301** liquidados desde el 20 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2023.

De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte demandada el 25 de agosto de 2023, conforme el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibidem, a través de fijación en lista publicada en el micrositio web del Juzgado, por lo que el término de 3 días transcurrió los días 28, 29 y 30 de agosto de 2023; no obstante, el demandado guardó silencio.

En ese orden, sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la demandante; no obstante, al efectuar los cálculos matemáticos, conforme se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, se tiene que el valor de la liquidación del crédito, a la fecha de esta providencia, asciende a un total de **\$13.484.932** tal y como se observa en la siguiente liquidación:

2019-00667						
LIQUIDACIÓN INTERESES						
DESDE	20/01/2018					
HASTA	9/11/2023					
CAPITAL	\$ 10.000.000					
INTERESES LEGALES						
PERIODO			SON EN DIAS	TASA DE INTERESES ANUAL	TASA DE INTERES DIARIA	TOTAL INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
20/01/2018	al	31/12/2018	346	6,00%	0,01644%	\$ 568.767
1/01/2019	al	31/12/2019	365	6,00%	0,01644%	\$ 600.000
1/01/2020	al	31/12/2020	366	6,00%	0,01644%	\$ 601.644
1/01/2021	al	31/12/2021	365	6,00%	0,01644%	\$ 600.000
1/01/2022	al	31/12/2022	365	6,00%	0,01644%	\$ 600.000
1/01/2023	al	9/11/2023	313	6,00%	0,01644%	\$ 514.521
<b>TOTAL DÍAS</b>			<b>2120</b>		<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>\$ 3.484.932</b>
						CAPITAL
						\$ 10.000.000
						INTERESES
						\$ 3.484.932
						<b>GRAN TOTAL</b>
						<b>\$ 13.484.932</b>

Así las cosas, siguiendo lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y se aprobará la efectuada por el Juzgado, en la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$13.484.932)**.

Finalmente, se avizora memorial del 23 de octubre de 2023, en el que los demandantes solicitan oficiar nuevamente a **BANCOLOMBIA**, con el fin de que dé cumplimiento a la medida cautelar de embargo decretada.

Al respecto se tiene que, mediante Auto del 03 de diciembre de 2020, se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que el demandado **CARLOS ALFREDO BUSTAMANTE SIERRALTA** posea o llegare a poseer en cuentas de ahorro, corriente, o en cualquier otro título bancario o financiero depositado en **BANCOLOMBIA**. Librado el respectivo oficio, la entidad bancaria allegó respuesta el 19 de septiembre de 2022, atendiendo la medida decretada así:

*“La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.”*

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de los demandantes la respuesta brindada por **BANCOLOMBIA**, para los fines correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar **APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado, a la fecha de esta providencia, en la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$13.484.932)**.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de los demandantes la respuesta allegada por **BANCOLOMBIA**, obrante en el archivo pdf 029 del expediente digital.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00622-00**, de **CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se hace necesario aplazar la audiencia, por cuanto no fueron aportados los documentos requeridos en Auto del 24 de agosto de 2023. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2059**

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante Auto de Sustanciación No. 1382 del 24 de agosto de 2023, se ordenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que aportara el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada del señor **SALOMÓN SIERRA** identificado con C.C. 11.374.500.

Atendiendo el requerimiento, el apoderado judicial de la parte demandada, en memorial del 26 de octubre de 2023, aportó un expediente administrativo y una historia laboral; sin embargo, al revisar los documentos, observa el Despacho que no corresponden a los del afiliado/pensionado.

Por lo anterior, se hace necesario aplazar la audiencia programada y requerir a la entidad demandada.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de que aporte el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada del señor **SALOMÓN SIERRA** identificado con C.C. 11.374.500.

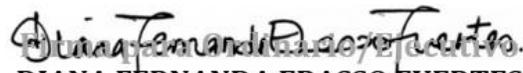
**SEGUNDO: APLAZAR** la audiencia programada, a la espera de las pruebas documentales requeridas. Una vez se reciban, se fijará la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, a través de auto que será notificado en los estados electrónicos.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00636-00** de **EDUARDO ALFONSO NOVOA GARZÓN** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 08 de noviembre de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0  
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 816.133  
TOTAL:..... \$ 816.133

A cargo de: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2057**

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Hoy:*

***10 de noviembre de 2023***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 131**

**GLADYS DANIELA PEREZ SILVA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00678-00** de **EMILIO ANTONIO ALARCÓN MORA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 08 de noviembre de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0

AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 18.442

TOTAL:..... \$ 18.442

A cargo de: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2058**

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Diana Fernanda Erasso Fuertes*  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Hoy:*

***10 de noviembre de 2023***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 131**

**GLADYS DANIELA PEREZ SILVA**  
Secretaria